

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del actual comunica á esta Intendencia la orden circular, que sigue.

„El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue. =Escmo. Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensable para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A., se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Sres. Ministros de Guerra y Marina con el objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.

1.^a Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de Setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.^a Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.^a Nunca se facilitará al habilitado cantidad

alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.^a Las clases de jubilados y Monte-pio en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.^a La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Jefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.^a Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.^a Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitiran en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.^a No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.^a Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenían y en cuya posesion continuan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se espidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo

Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á ordenes, escepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.º B.º del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que espidan las Contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y ordenes en virtud de que se despachan, se espresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de Octubre de este año; y cuando no, la espresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que espedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea estendida en el papel del sello 4.º ó en el de pobres, segun sus señalamientos escedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros

(2) meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, basta rá que los Contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «cónstame la asistencia;» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores, y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aqui, siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus deberes, quedando por lo demas sugetos á los reglamentos, ordenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno.

Y lo inserto por este medio para conocimiento y gobierno de las clases espresadas y su cumplimiento en la parte que les corresponde. Santander 31 de Diciembre de 1841.—Joaquin de Tuor.

Junta Directiva del camino de Peñas-pardas.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos, que abajo se nombran, se servirán dar las órdenes que estimen mas conducentes para que las cuotas, que tambien se espresan, en que se hallan en descubierta y les corresponde pagar desde 1.º de Mayo último, en que principiaron á regir los arbitrios, hasta 31 de Diciembre para la construccion del camino, segun órden de la Regencia del Reino de 18 de Marzo último, en virtud de las facultades concedidas por las Córtes, se satisfagan á D. Pedro de la Puente, Conde de Casa-Puente, que vive en el Muelle nuevo, casa número 13 piso 1.º, en el preciso é improrogable término de quince dias de la fecha de este anuncio; debiendo hacer presente, para gobierno, que la persona encargada de hacer los pagos deberá pasar antes á recoger á la Secretaría-Contaduría de la indicada Corporacion, ecsistente en el referido Muelle casa número 5 piso 1.º, el oportuno resguardo.=La Junta advierte á aquellos Sres Alcaldes que si, pasado el término arriba concedido, no hubiesen dispuesto la entrega de las espresadas cuotas, sufrirán dichos Alcaldes, y los individuos de Ayuntamiento, los apremios y sus consecuencias. Santander 4 de Enero de 1842.—Francisco Sanchez de Porrua, Presidente.=Luis María de la Sierra, Secretario-Contador.

Sr. Alcalde del Ayuntamiento de

Camargo.....	2954	22
Idem de Piélagos.....	4888	
Idem de Castañeda.....	2229	10
Idem de Corbera.....	3282	22
Idem de Puente-viesgo.....	2745	10
Idem de Luena.....	1844	
Idem de Santiurde.....	2075	12
Idem Astillero.....	235	12
Idem de Villaescusa.....	384	23
Idem de Santa María de Cayon.....	428	
Idem de Lloreda.....	258	22
Idem de Pénagos.....	377	22
Idem de Carriedo.....	1398	
Idem de Selaya.....	403	14

Junta Directiva del camino de Peñas-Pardas. =Con fecha 17 de Mayo último, se trasladó á esta Junta la órden de la Regencia que con autorizacion de las Córtes dictó en 18 de Marzo anterior, cuyo tenor es el siguiente.

„La Direccion general de Rentas provinciales me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Abril anterior la órden que sigue.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se hizo al de mi interino cargo en 18 de Marzo anterior la comunicacion siguiente.=El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Santander lo siguiente.=La Regencia provisional del Reino se ha enterado de la instancia elevada por esa Junta de Comercio, Ayuntamiento y Diputacion provincial en 26 de Marzo último solicitando la aprobacion de varios arbitrios, con cuyos productos desea n

atender á la construccion del camino de Peñas-pardas á Peña-orada que ha de poner á esa capital en comunicacion con la de Burgos, y habiendo oido sobre el particular al Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien de acuerdo con el parecer del mismo, aprobar los siguientes ademas de los ya concedidos por Real órden de 18 de Febrero de 1835.

- 1.º Los derechos que para las compañías de seguridad pagaba Santander. 135000
 - 2.º Sobre la propiedad urbana de la ciudad..... 97400
 - 3.º Los derechos que para atenciones de guerra pagaban los pueblos siguientes que se hallan en la línea del camino.
- | | |
|--------------------------|------|
| Camargo..... | 4432 |
| Pielagos..... | 7332 |
| Sta. Cruz de Bezana..... | 2657 |
| Castañeda..... | 3344 |
| Corbera..... | 4924 |
| Puente Viesgo..... | 4118 |
| Luena..... | 2766 |
| Santiurde..... | 3113 |

4.º La cuarta parte de los derechos de las atenciones de guerra que pagaban los pueblos siguientes que se hallan inmediatos á la direccion del camino.

Astillero.....	353
Villaescusa.....	577
Cayon (Sta. María).....	642
Lloreda.....	388
Penagos.....	566
Carriedo.....	2097
Selaya.....	605

5.º Se ha servido asi mismo resolver que no habiéndose fijado definitivamente la Direccion que debe llevar el camino y como por consiguiente puede ocurrir alguna variacion en los pueblos que en los dos artículos que anteceden se suponen hallarse en su misma línea y otros inmediatos á ella, se entienda que todos aquellos por donde el último resultado pase el referido camino satisfagan por entero los derechos que pagaban por atenciones de guerra, y que solo paguen la cuarta parte de estos mismos derechos los que quedan á uno y otro lado entre los arriba mencionados.

6.º Se autoriza á esa Diputacion provincial para que se encargue de llevar á cabo la construccion del camino, bien sacando las obras á pública subasta ó haciéndolas por administracion como mas convenga remitiendo todos los años á la Direccion general de Caminos las cuentas de los fondos que maneje con este motivo para la aprobacion correspondiente.

7.º De esta determinacion se dará cuenta á su tiempo á las Córtes en cumplimiento de lo mandado en la de 27 de Julio último. Lo que de órden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. E. advirtiéndole que no se hace mérito del derecho de diez y ocho y medio por ciento sobre géneros coloniales y extranjeros con las restricciones que se indican en su oficio fecha 16 del corriente por ser dicho arbitrio uno de los anteriormente apro-

bados como se indica en la orden de la Regencia de 3 de Febrero último pasada á este Ministerio con la lista de los arbitrios nuevamente propuestos y los anteriormente acordados, siendo de advertir que el de que se trata lo fué por ese Ministerio en 21 de Abril de 1834, y se confirmó de nuevo su concesion por Real orden de 18 de Febrero siguiente espedita por este de la Gobernacion. De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y demas fines. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Los arbitrios concedidos para las compañías de seguridad en Santander son los siguientes.

Grasa estrangera.	2 rs. arroba.
Idem nacional.	1 $\frac{1}{2}$ id. id.
Idem borra.	$\frac{3}{4}$ id. id.
Vino comun.	17 mrs. cántara.
Botella vino comun estrangero	1 real.
Idem id. generosos.	4 id.
Cacao Guayaquil en bandera	
estrangera.	1 real quintal.
Idem id. id. nacional.	17 mrs. id.
Idem Caracas id. id.	$\frac{3}{4}$ id.
Idem id. id. estrangera.	1 $\frac{1}{2}$ id.
Azucar cada caja.	1 real.
Cueros de Buenos Aires.	17 mrs.
Idem del Reino.	$\frac{1}{4}$ real.
Cántara de aguardiente.	1 id.
Bacalao.	17 mrs. quintal.

Frutos y efectos extranjeros y procedentes de las provincias exentas el dos por ciento sobre adeudo de rentas generales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Santander 4 de Enero de 1842. — Francisco Sanchez de Porrúa, presidente. — Luis María de la Sierra, secretario-contador.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Hallándose en esta Comandancia general las licencias absolutas de los individuos que á continuacion se espresan, se presentarán en la secretaria de la misma á recogerlas, ó comisionarán sugeto que lo verifique en su nombre, con autorizacion para ello.

Basilio Arnaiz, sargento segundo del Regimiento de la Guardia Real de infantería número segundo, hijo de Leon y María Lopez natural de Quintanilla.

Eusebio Rodriguez, granadero del mismo Regimiento, hijo de José y Rosa Garcia, natural de Villamoñico en Val de Redible.

Venancio Escandon, granadero de dicho Regimiento, hijo de Antonio y de Josefa de Cires, natural de Cendio en el Valle de San Vicente.

Manuel Diaz, granadero del propio Regimiento, hijo de Manuel y Josefa Sanchez, natural de Roiz en Valdáliga.

Juan Gomez Rivero, soldado del Regimiento infantería del Principe, número tercero, natural de San Felices de Buelna.

Manuel Bada, soldado del propio Cuerpo, natural de Escalante.

José Palacios, natural de Barreda, y soldado del indicado Regimiento.

Santander Diciembre 31 de 1841. — El Brigadier Comandante general, Andrés de Eguaguirre.

Tesorería de Rentas de la provincia de Santander.

El dia 23 del actual, se libró una mensualidad á los Sres. gefes, oficiales y tropa retirados en esta provincia, que fué entregada á su habilitado D. Basilio Cepa, quedando abierto el pago en esta Tesorería de sus pensiones á las Sras. viudas ó huérfanos de militares. Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los interesados puedan acudir á percibirla, unos de mano de dicho habilitado, y los otros presentándose en la Contaduría de Rentas de la provincia. Santander 29 de Diciembre de 1841. — Juan F. de Font.

ANUNCIOS.

En la villa de Castro-urdiales provincia de Santander se halla vacante el majisterio de primeras letras dotado con quinientos ducados anuales, de cuyo pago puntual responde el Ayuntamiento. Los aspirantes á esta plaza ademas de una perfecta escritura, deberán estar adornados de los conocimientos comunes á esta profesion, como son Gramática Castellana, Ortografía y Aritmética en todas sus partes, que será su obligacion explicar.

Tambien se halla vacante la plaza de maestro de Náutica dotada con cuatrocientos ducados anuales, de cuyo pago responde igualmente el Ayuntamiento y ademas disfrutará de casa que tiene contigua una huerta. Su obligacion será enseñar gratis por este estipendio á los hijos de esta villa, pero se le permite cobrar á los forasteros un real diario. Esplicará la Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea, esférica, Cosmografía y pilotaje. La oposicion á ambos destinos se celebrará en esta villa el dia 15 de Febrero del año entrante, y los opositores deberán presentar certificacion de su conducta moral y política y los respectivos títulos, que les habiliten para la enseñanza. Castro-urdiales 30 de Diciembre de 1841. — P. A. del A. Calisto Allende.

En atencion á lo dispuesto por el Esmo. Sr. Capitan general de este distrito, hay que elejir un apoderado que represente la clase de los retirados de esta provincia, por consiguiente los interesados que tengan á bien darme su voto, pueden hacerlo bajo de la inteligencia que solo he de llevar el uno por ciento en razon de agencias. Santander 28 de Diciembre de 1841. — El Capitan de infantería retirado, Francisco de la Pedraja.

La fragata española nombrada PROVISIONAL, forrada y empernada en cobre, de primera marcha, su capitan D. Carlos Sierra, se habilita para la Habana con cuyo destino saldrá del 1.º al 10 del prócsimo mes de Febrero. Admite pasajeros, para los que tiene las mejores comodidades, y de cuyo buen trato está bien acreditado el capitan.

La despachan Menendez hermanos y Quintana

IMP. DE MARTINEZ.